

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MECENAZGO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Diego García Diego con NIF _- en calidad del Secretario General del **Cluster de la Industria del Deporte** con CIF G21661996 con domicilio en Parque Empresarial La Carrera, número 4, planta baja, puerta 4, 33519 Siero, Asturias, mediante el presente documento y dentro del plazo de “Audiencia e información pública”, se presentan las siguientes,

ALEGACIONES

El presente documento de alegaciones se formula con el objetivo de reforzar la seguridad jurídica, la eficacia práctica y la competitividad del Anteproyecto de Ley de Mecenazgo del Principado de Asturias, tomando como base el análisis comparado con otras leyes autonómicas vigentes y la experiencia acumulada en sectores como el deportivo, cultural y social.

El Anteproyecto de Ley de Mecenazgo del Principado de Asturias sitúa a la Comunidad en la franja baja de incentivos fiscales autonómicos en comparación con otras CCAA, especialmente aquellas que han utilizado el mecenazgo como herramienta de desarrollo cultural y deportivo.

Esto puede generar desventaja competitiva para atraer inversión privada al deporte y a proyectos culturales frente a otras Comunidades Autónomas

Las alegaciones se articulan en torno a 4 ejes fundamentales:

A. La necesidad de una delimitación clara y expresa del concepto de “difusión” en el marco del mecenazgo, a fin de evitar confusiones con el patrocinio publicitario y riesgos de recalificación fiscal.

B. La inclusión expresa de los operadores privados como beneficiarios del mecenazgo, cuando ejecuten proyectos o actividades de interés social, alineando la norma asturiana con modelos autonómicos ya consolidados.

C. Aclaración del alcance de la referencia a los Acontecimientos de Excepcional Interés Público (artículo 11.2.).

D. Valoración del plazo de cuatro años para la aplicación del crédito fiscal.

E. Donaciones en especie.

A. Delimitación clara de la “difusión” en el mecenazgo

Primera. Contexto y problema identificado

El Anteproyecto regula, en su artículo 7, los convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general, permitiendo la difusión de la participación del colaborador sin que ello constituya una prestación de servicios.

No obstante, el texto no delimita con precisión el alcance de dicha difusión, lo que genera una zona de incertidumbre jurídica especialmente relevante en ámbitos como el deportivo, donde la frontera entre mecenazgo y patrocinio resulta especialmente sensible.

Esta indeterminación puede dar lugar a:

- Inseguridad jurídica para empresas colaboradoras y entidades beneficiarias.
- Riesgo de recalificación fiscal ex post de las aportaciones.
- Desincentivo a la participación privada en proyectos de interés social.
- Interpretaciones dispares por parte de los órganos gestores e inspectores.

Segunda. Derecho comparado autonómico

El análisis de otras leyes autonómicas de mecenazgo pone de manifiesto que, cuando se permite la visibilidad del colaborador, esta se delimita expresamente:

- Comunitat Valenciana: restringe el reconocimiento del mecenazgos a un plano estrictamente institucional, sin retorno comercial.
- La Rioja: admite convenios de colaboración con difusión, pero condicionados a la declaración previa de interés general y a un control administrativo reforzado.
- Navarra y País Vasco: utilizan criterios materiales (intensidad, soporte, valor económico de la visibilidad) para diferenciar mecenazgo y patrocinio, admitiendo únicamente contraprestaciones simbólicas.

Estas normas no prohíben la difusión, pero la acotan de forma expresa para evitar su asimilación a publicidad.

Tercera. Riesgo específico en el ámbito deportivo

En el ámbito deportivo concurren circunstancias estructurales que intensifican este riesgo:

- La colaboración público-privada es habitual y necesaria.
- La mayoría de clubes y entidades deportivas reciben subvenciones públicas.
- La visibilidad institucional del colaborador es una expectativa frecuente.

Sin una delimitación clara, el Anteproyecto puede generar un efecto disuasorio para la inversión privada en deporte base, cantera, programas sociales y proyectos subvencionados.

Cuarta. Donaciones con retorno simbólico.

Debe tenerse en cuenta que tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 6/2023, el artículo 17.2 de la Ley 49/2002 permite expresamente que las donaciones incluyan un retorno simbólico para el donante, siempre que su valor no supere el 15 % del importe de la donación ni los 25.000 euros, sin perder su consideración de donativo deducible.

Este precepto introduce por primera vez un límite porcentual expreso en la ley, aplicable también a supuestos de difusión institucional del donante cuando tenga relevancia económica.

Resulta oportuno que la normativa autonómica del Principado de Asturias incorpore expresamente este criterio, adaptándolo al ámbito autonómico, con el fin de fomentar el mecenazgo privado, reforzar la colaboración público-privada y dotar de certeza jurídica a los proyectos de interés social, cultural y deportivo desarrollados en Asturias.

Quinta. Propuesta de mejora normativa

Se propone incorporar recoger en el artículo 5 lo ya expresado en la ley estatal resultando el siguiente artículo:

“Artículo 5. Donaciones

Tendrán la consideración de donaciones, a los efectos de la presente ley, las aportaciones dinerarias o en especie realizadas a favor de las entidades beneficiarias del mecenazgo para la realización de actividades o proyectos de interés general.

Asimismo, mantendrán su naturaleza de donación aquellas aportaciones en las que el donante o colaborador reciba actuaciones de difusión, reconocimiento o retorno de carácter simbólico, siempre que dichas actuaciones cumplan los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por difusión de la participación del colaborador aquella comunicación de carácter meramente institucional o informativo, destinada a reconocer públicamente la contribución realizada, sin contenido comercial ni publicitario, sin llamadas a la contratación de bienes o servicios, sin eslóganes promocionales y sin asociación directa a resultados económicos, comerciales o deportivos.

En particular, la difusión o reconocimiento a que se refiere el apartado anterior no podrá implicar:

- a) La concesión de derechos de explotación publicitaria.*
- b) La atribución de exclusividad sectorial o comercial.*
- c) La utilización de soportes o espacios de alto valor comercial.*
- d) La vinculación del colaborador al rendimiento deportivo profesional, a resultados competitivos o a logros deportivos concretos.*

El valor económico conjunto de las actuaciones de difusión, reconocimiento o retorno simbólico no podrá exceder del quince por ciento (15 %) del valor de la donación, ni superar en ningún caso la cuantía máxima de veinticinco mil euros (25.000 €).

El cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados anteriores determinará que la aportación conserve su consideración de donación, sin que pueda ser calificada como patrocinio publicitario ni como prestación de servicios, cualquiera que sea el medio o soporte utilizado para la difusión institucional”.

Una definición expresa del concepto de “difusión”, bien en el propio artículo 7 o mediante una disposición interpretativa, en los siguientes términos:

“A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por difusión de la participación del colaborador aquella comunicación de carácter meramente

institucional o informativo, destinada a reconocer públicamente la contribución realizada, sin contenido comercial ni publicitario, sin llamadas a la contratación de bienes o servicios, sin eslóganes promocionales y sin asociación directa a resultados económicos, comerciales o deportivos. Dicha difusión no podrá implicar la concesión de derechos de explotación publicitaria, exclusividad sectorial, utilización de soportes de alto valor comercial ni la vinculación del colaborador al rendimiento deportivo profesional.”

Esta redacción:

- No prohíbe la difusión.
- Mantiene la coherencia con la Ley 49/2002.
- Reduce significativamente el riesgo fiscal.
- Aporta seguridad jurídica a empresas y entidades beneficiarias.

B. Inclusión de los operadores privados como beneficiarios del mecenazgo

Primero. Planteamiento general

El Anteproyecto no excluye expresamente a los operadores privados como beneficiarios del mecenazgo, pero tampoco los reconoce de forma clara, lo que genera dudas interpretativas relevantes.

La experiencia comparada demuestra que la naturaleza jurídica del beneficiario no es el elemento determinante, sino el interés social del proyecto o actividad financiada.

Segundo. Derecho comparado autonómico.

Diversas leyes autonómicas ya han resuelto esta cuestión:

- Illes Balears: incluye expresamente a la empresa deportiva como entidad beneficiaria del mecenazgo deportivo, condicionándolo a la declaración de interés social.
- La Rioja: define a los beneficiarios por la actividad desarrollada, no por su carácter público o privado.
- Navarra y País Vasco: admiten operadores privados como beneficiarios, con controles reforzados de finalidad, destino de fondos y ausencia de explotación comercial.

Ninguna de estas leyes limita el mecenazgo exclusivamente a entidades públicas o fundacionales.

Con el fin de alinear el Anteproyecto con los modelos autonómicos ya vigentes y reforzar la colaboración público-privada, se propone la siguiente redacción del artículo 3:

“Artículo 3. Personas y entidades beneficiarias del mecenazgo.

Tendrán la consideración de personas o entidades beneficiarias del mecenazgo aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen proyectos o actividades que tengan la consideración de interés social conforme a lo previsto en la presente ley.

En particular, podrán ser beneficiarias del mecenazgo, entre otras:

- a) Las Administraciones Públicas del Principado de Asturias y su sector público institucional.*
- b) Las entidades sin ánimo de lucro, fundaciones y asociaciones que desarrollen actividades de interés social.*
- c) Las federaciones deportivas, clubes deportivos, sociedades anónimas deportivas, fundaciones deportivas y demás entidades deportivas.*
- d) Las empresas privadas y operadores privados, cualquiera que sea su forma jurídica, incluidos los del sector deportivo, cultural o social, cuando desarrollen proyectos o actividades de interés social directamente vinculados a los fines de la presente ley.*

Los recursos obtenidos a través del mecenazgo deberán destinarse íntegramente a la ejecución de los proyectos o actividades de interés social, quedando excluida cualquier aplicación a fines de explotación comercial, publicitaria o lucrativa”

La condición de beneficiario del mecenazgo vendrá determinada exclusivamente por la naturaleza, finalidad y contenido del proyecto o actividad desarrollada, **y no por la naturaleza jurídica de la persona o entidad que lo ejecute.**

Reglamentariamente podrán establecerse requisitos adicionales de inscripción, control, justificación, transparencia y rendición de cuentas, especialmente cuando se trate de operadores privados.

C. Aclaración del alcance de la referencia a los Acontecimientos de Excepcional Interés Público (artículo 11.2)

Primera. Identificación del precepto y problema interpretativo

El Anteproyecto introduce una referencia expresa a los Acontecimientos de Excepcional Interés Público en el artículo 11.2, dentro del Título III relativo a los incentivos fiscales y, en particular, al importe de los créditos fiscales autonómicos.

Dicha referencia, aun siendo comprensible como elemento de coordinación con el régimen estatal previsto en la Ley 49/2002, se realiza sin un marco interpretativo claro, lo que puede generar confusión sobre su alcance y efectos jurídicos.

En particular, la actual redacción puede inducir a interpretar erróneamente:

- Que el Anteproyecto crea una categoría autonómica equivalente a los Acontecimientos de Excepcional Interés Público.
- Que el crédito fiscal autonómico se ve automáticamente incrementado o modulado por la concurrencia de un AEIP estatal.
- Que existe un régimen autonómico de “mecenazgo prioritario” equiparable al estatal.

Segunda. Alcance correcto de la referencia a los AEIP

Desde un punto de vista competencial y sistemático, la referencia a los Acontecimientos de Excepcional Interés Público solo puede entenderse como un mecanismo de coordinación y compatibilidad con los incentivos fiscales estatales, sin que en ningún caso pueda implicar:

- La creación de Acontecimientos de Excepcional Interés Público de ámbito autonómico.
- La ampliación o modificación del régimen fiscal estatal previsto en el artículo 27 de la Ley 49/2002.

- La asimilación del crédito fiscal autonómico a los beneficios fiscales reforzados propios de los AEIP.

Tercera. Propuesta de aclaración normativa

Con el fin de evitar interpretaciones erróneas y reforzar la seguridad jurídica, se propone aclarar expresamente el alcance del artículo 11.2, bien mediante una precisión en su redacción o mediante una disposición adicional interpretativa, en los siguientes términos:

“La referencia a los Acontecimientos de Excepcional Interés Público contenida en el artículo 11.2 se entenderá realizada exclusivamente a efectos de coordinación y compatibilidad con los incentivos fiscales de carácter estatal previstos en la Ley 49/2002, sin que ello implique la creación de una categoría autonómica equivalente ni la ampliación de los beneficios fiscales estatales.”

Esta aclaración permitiría:

- Evitar confusiones competenciales.
- Prevenir expectativas fiscales no amparadas por el marco legal vigente.
- Garantizar la coherencia del sistema autonómico de mecenazgo con el régimen estatal.

D. Valoración del plazo de cuatro años para la aplicación del crédito fiscal

El Anteproyecto prevé un plazo máximo de cuatro años para la aplicación del crédito fiscal autonómico, lo que constituye un elemento positivo de flexibilidad temporal, especialmente adecuado para empresas con resultados irregulares y para proyectos que no concentran su impacto fiscal en un único ejercicio.

No obstante, dada la naturaleza frecuentemente plurianual de muchos proyectos culturales, sociales y deportivos —en particular aquellos desarrollados por operadores privados en colaboración con la Administración—, se considera conveniente clarificar expresamente el cómputo, alcance y régimen de aplicación de dicho plazo, así como su compatibilidad con proyectos de carácter plurianual y con incentivos fiscales de ámbito estatal.

Adicionalmente, se sugiere valorar la posibilidad de modular el plazo de aplicación del crédito fiscal en función de la duración del proyecto o actividad declarada de interés general, o bien contemplar su ampliación en supuestos justificados, con el fin de reforzar la eficacia real del incentivo sin alterar el equilibrio presupuestario del sistema.

Esta precisión permitiría:

- Dotar de mayor seguridad jurídica a empresas colaboradoras y entidades beneficiarias.
- Adaptar el incentivo fiscal a la realidad económica de los proyectos de interés social.
- Incrementar el atractivo del mecenazgo autonómico sin desnaturalizar su configuración actual.

E. Donaciones en especie.

El Anteproyecto reconoce las donaciones de bienes y derechos como modalidad de mecenazgo, si bien no desarrolla su régimen de valoración, acreditación ni justificación, lo que puede generar inseguridad jurídica tanto para las personas o entidades mecenas como para las beneficiarias.

Dada la relevancia práctica de las donaciones en especie en ámbitos como el deportivo, cultural, tecnológico y social, se considera conveniente precisar o remitir expresamente a desarrollo reglamentario aspectos tales como:

- Los criterios de valoración de los bienes, derechos o servicios aportados.
- La acreditación documental de dichas aportaciones.
- El tratamiento de aportaciones consistentes en bienes intangibles o servicios profesionales.
- La delimitación entre donación en especie y prestación de servicios.

Esta clarificación permitiría fomentar una participación más activa de la empresa privada en el mecenazgo, reforzando la seguridad jurídica del sistema sin alterar su equilibrio fiscal.

Conclusión

Las presentes alegaciones no pretenden ampliar de forma indebida el régimen de mecenazgo, sino clarificar y reforzar su aplicación práctica, alineando la norma asturiana con modelos autonómicos ya testados y favoreciendo una participación efectiva y segura de la iniciativa privada en proyectos de interés social.

La delimitación clara de la difusión y la inclusión expresa de los operadores privados como beneficiarios constituyen elementos clave para garantizar la seguridad jurídica, la atracción de inversión privada y el desarrollo de proyectos sociales, culturales y deportivos en el Principado de Asturias.

09383793T Firmado
DIEGO digitalmente por
09383793T
DIEGO
GARCIA (R: GARCIA (R:
G21661996)
G216619 Fecha:
9 6) 2026.03.11
13:28:41 +01'00'

El Clúster Asturiano de la Industria del Deporte

El Clúster Asturiano de la Industria del Deporte es una entidad de cooperación empresarial y multisectorial que agrupa a empresas, clubes deportivos, federaciones, universidades, centros de investigación y profesionales vinculados a la actividad física y el deporte en el Principado de Asturias, con el objetivo de impulsar el desarrollo económico, la innovación y la competitividad del sector deportivo asturiano.

El clúster actúa como un instrumento de colaboración estratégica, facilitando la generación de sinergias entre los distintos agentes de la cadena de valor del deporte —industria, servicios, tecnología, salud, formación y gestión deportiva— para fomentar el emprendimiento, la especialización inteligente, la transferencia de conocimiento y el desarrollo de proyectos conjuntos de I+D+i.

Asimismo, el Clúster Asturiano de la Industria del Deporte se concibe como un motor de progreso social y territorial, alineado con las estrategias regionales, nacionales y europeas (especialmente en materia de innovación, sostenibilidad y digitalización), contribuyendo a la modernización del sector, a la mejora de la calidad de vida de la ciudadanía y al posicionamiento de Asturias como un referente en la industria del deporte.

Datos de contacto:

<https://clusterdeporteasturias.com/>

- **Eladio Domínguez Antuña, Presidente.**
- Email eladio@darklionsport.com
- Teléfono: 636 321 703

- **Diego García Diego, Secretario General.**
- Email: dgdiego@ontier.net
- Teléfono 637 406 706

09383793T

DIEGO GARCIA

(R:

Firmado
digitalmente por
09383793T DIEGO
GARCIA (R: G21661996)
Fecha: 2026.03.11
13:28:57 +01'00'